

ÍNDICE

1. Las figuras de la “calificación”, el “conflicto en la aplicación de la norma tributaria” y la “simulación” no son intercambiables

2. SENTENCIAS

- 2.1 Ayudas de Estado.- La Comisión Europea puede revisar la correcta aplicación de las reglas de precios de transferencia e identificar así la existencia de ayudas fiscales, pero respetando los límites de dichas facultades de revisión
- 2.2 Fiscalidad Internacional.- Los comentarios que acompañan al Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición no se pueden aplicar de forma retroactiva
- 2.3 Impuesto sobre Sociedades.- No es posible aplicar criterios de imputación temporal distintos para ingresos y gastos derivados de una misma actividad
- 2.4 Impuesto sobre Sociedades.- Los intereses de préstamos otorgados para una reducción de capital para amortizar acciones propias no son deducibles, pero sí lo son los obtenidos para distribuir dividendos
- 2.5 Impuesto sobre Sociedades.- La presentación de una autoliquidación extemporánea no impide la compensación de bases imponibles negativas
- 2.6 IRPF.- Los altos directivos tienen derecho a la exención en casos de despido además de en los casos de desistimiento. Esta exención no se pierde, aunque entren a formar parte del órgano de administración de la empresa después del despido.
- 2.7 IRPF.- Un despido no puede ser recalificado en mutuo acuerdo sin indicios sólidos
- 2.8 IRPF.- La tributación de un contribuyente en Reino Unido como residente no domiciliado no impide la aplicación del régimen de impatriados cuando vuelva a España
- 2.9 Impuesto sobre Sucesiones e ITPyAJD.- La atribución al cónyuge de bienes en pleno dominio en pago del usufructo en una sucesión testada supone una permuta sometida a ITPyAJD (Cataluña)
- 2.10 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- La rectificación de la declaración presentada en período voluntario no interrumpe la prescripción si la Administración no revisa en plazo esa rectificación
- 2.11 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- En la aplicación de la reducción de empresa familiar sólo se tienen en cuenta las retribuciones de sociedades participadas directamente
- 2.12 Valoraciones Catastrales.- Procede la devolución de los tributos calculados sobre valores catastrales que han sido reconocidos como erróneos por la Administración
- 2.13 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.- Los tipos de gravamen diferenciados deben estar debidamente motivados por parte de la Administración
- 2.14 ICIO.- El plazo de prescripción del derecho para comprobar la base imponible comienza con la finalización material de la obra

- 2.15 Prescripción y *actio nata*.- Cuando el carácter indebido de un ingreso se constata a partir de la regularización practicada a otro obligado tributario, el derecho a solicitar su devolución nace cuando se tiene constancia de esa regularización
- 2.16 Procedimiento de recaudación.- El silencio negativo no permite a la Administración iniciar la vía de apremio
- 2.17 Derivación de responsabilidad.- Es posible el “doble tiro” en declaraciones de responsabilidad tributaria
- 2.18 Procedimiento de Inspección.- La comprobación de determinados elementos en un procedimiento de gestión impide que la inspección vuelva a comprobar dichos elementos en un procedimiento posterior
- 2.19 Procedimiento de Inspección.- El programa de actuación tributaria que figura en la orden de carga no limita, necesariamente, la extensión de las actuaciones de comprobación e investigación
- 2.20 Procedimiento sancionador. - Es posible iniciar el procedimiento sancionador antes de dictar la liquidación
- 2.21 Procedimiento sancionador.- Es posible aplicar la reducción del 25% a las sanciones dictadas en sustitución de otras anuladas
- 2.22 Procedimiento sancionador.- La sanción se extingue si fallece el sujeto infractor antes de que adquiera firmeza
- 2.23 Procedimiento de revisión.- Se puede declarar nula una liquidación firme y consentida
- 2.24 Procedimiento de ejecución.- No es necesario agotar la vía administrativa para solicitar la extensión de efectos de una sentencia firme

3. RESOLUCIONES

- 3.1 Impuesto sobre Sociedades.- No son deducibles las retribuciones a los administradores que vulneren la normativa mercantil
- 3.2 Impuesto sobre Sociedades.- No se pueden deducir las retenciones sobre rentas que no hayan sido pagadas
- 3.3 Impuesto sobre Sociedades. - Si una entidad se declara fallida y es excluida del Índice de Entidades, en el expediente deben constar los documentos esenciales vinculados a la declaración de fallido
- 3.4 IRPF.- La sanción por no declarar rentas del arrendamiento de vivienda se calculará teniendo en cuenta la reducción aplicable a estas rentas
- 3.5 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Si los saldos de IVA a compensar se generaron en un ejercicio declarado prescrito, no se puede negar su compensación en un ejercicio posterior
- 3.6 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Los ingresos por la contratación de derivados de cobertura no forman parte del denominador de la prorata

- 3.7 Impuesto sobre el Valor Añadido.- No se puede modificar la base imponible si se ha instado el cobro de la deuda mediante acta notarial de remisión de carta por correo
- 3.8 Procedimiento sancionador.- Las sanciones por dejar de ingresar la deuda de IRPF se deben calcular teniendo en cuenta las retenciones exigidas al pagador

4. CONSULTAS

- 4.1 Impuesto sobre Sociedades.- Los gastos incurridos en la actividad de compraventa de inmuebles se imputarán cuando tengan lugar, aunque los ingresos se produzcan en ejercicios posteriores
- 4.2 Impuesto sobre Sociedades.- Las actuaciones preparatorias de la actividad de promoción inmobiliaria no tienen la consideración de actividad económica
- 4.3 Impuesto sobre Sociedades.- Una sociedad constituida fuera de España cuyo único socio y director es residente en España puede ser considerada residente fiscal en España
- 4.4 Impuesto sobre Sociedades.- No existe obligación de practicar retención sobre el aumento de capital con cargo a reservas o prima de emisión
- 4.5 Impuesto sobre Sociedades.- No se puede aplicar el régimen especial de arrendamiento de viviendas a los inmuebles arrendados a sociedades mercantiles
- 4.6 Impuesto sobre Sociedades.- El gasto de IBI repercutido por el arrendador financiero no está afectado por la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros
- 4.7 Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes.- Los gastos de desplazamiento y alojamiento de un consejero no residente no están sujetos a retención y serán deducibles conforme a las reglas generales
- 4.8 Impuesto sobre Sociedades.- Las aportaciones no dinerarias de cuotas de participación en comunidades de bienes se pueden beneficiar del régimen de neutralidad
- 4.9 Impuesto sobre Sociedades.- Las viviendas de las que se disponga en virtud de usufructo o arrendamiento no son aptas para la aplicación del régimen especial de arrendamiento de viviendas
- 4.10 IRPF.- Los días de presencia en España mientras duró el estado de alarma computan a los efectos del límite de 183 días que determina la residencia fiscal
- 4.11 IRPF.- Las cantidades percibidas por un administrador de un seguro de defensa jurídica contratado por la sociedad tributan como ganancia patrimonial
- 4.12 IRPF.- La existencia de un breve período de tiempo en situación de desempleo no impide la aplicación del régimen de impatriados
- 4.13 Impuesto sobre la Renta no Residentes.- Una sociedad francesa que posee un inmueble en España utilizado por sus socios está sometida a tributación en España

- 4.14 Plusvalía municipal.- Las donaciones irrevocables cuyos efectos se pospongan al fallecimiento del donante se pueden beneficiar de las bonificaciones establecidas para las sucesiones hereditarias

5. LEGISLACIÓN

- 5.1 Se extiende hasta el 31 de octubre de 2020 la aplicación del tipo cero de IVA e IGIC para las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinado material sanitario y se adoptan otras medidas tributarias; y posteriormente se derogan estas medidas
- 5.2 Se introducen modificaciones en el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria realizado por las entidades de crédito
- 5.3 Se aprueban medidas de reactivación económica en los ámbitos de transportes y vivienda para hacer frente al impacto del COVID-19
- 5.4 Se introduce una exención en AJD para las moratorias de préstamos hipotecarios para inmuebles afectos a actividades turísticas
- 5.5 Se aprueba el protocolo que modifica el convenio para evitar la doble imposición entre España y la República de la India
- 5.6 Se habilita el canal telefónico a través del sistema cl@ve PIN para realizar determinados trámites y actuaciones ante la AEAT
- 5.7 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el tercer trimestre de 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

1. Las figuras de la “calificación”, el “conflicto en la aplicación de la norma tributaria” y la “simulación” no son intercambiables

El Tribunal Supremo concluye que cada una de estas figuras se debe utilizar para los fines para los que han sido creadas, respetando los procedimientos regulados de forma específica para cada una de ellas.

El artículo 13 de la LGT (“calificación”) establece que las obligaciones tributarias se deben exigir con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, con independencia de la forma o denominación que le hayan dado los contribuyentes y prescindiendo de los defectos que afecten a su validez. Los artículos 15 y 16, por su parte, regulan las figuras específicas del “conflicto en la aplicación de la norma tributaria” y la “simulación”, respectivamente. Los procedimientos para declarar la existencia de conflicto o simulación presentan, además, diferencias significativas.

En su sentencia de 2 de julio de 2020 (recurso 1429/2018), el Tribunal Supremo se pronuncia sobre las figuras reguladas en los referidos artículos y concluye que no son intercambiables.

En el caso que está en el origen de la sentencia, la Inspección había entendido, por aplicación de las reglas de calificación (artículo 13), que las actividades realizadas por una entidad y por tres personas físicas (que estaban dadas de alta en el mismo epígrafe del IAE que la sociedad, facturaban a esta y tributaban en el IRPF por el régimen de estimación objetiva) constituían una actividad única que realmente era realizada solo por la sociedad. En dicha sociedad, según la Inspección, la función de las personas físicas era la de meros trabajadores, aunque actuaran bajo la apariencia de autónomos. La regularización realizada en la sociedad, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del IVA, consistió en imputar a la sociedad todos los ingresos de las personas físicas y todas las cuotas de IVA soportadas en la actividad; y considerar que los rendimientos de las personas físicas eran del trabajo personal a estos efectos. Se impuso además una sanción.

La sentencia resulta de interés porque realiza un análisis muy detallado de las tres figuras y su ámbito de aplicación. Entre otras, cabe destacar las siguientes afirmaciones:

- a) La **calificación** tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica del hecho con trascendencia tributaria realmente realizado, al margen de la forma dada por las partes. Por su parte, el **conflicto en la aplicación de la norma** exige que se haya evitado la realización del hecho imponible mediante negocios artificiosos, siempre que los resultados jurídicos o económicos (distintos del ahorro fiscal) no sean relevantes. Y, finalmente, en la **simulación**, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La Administración deberá declarar la existencia de tal simulación en el acto de liquidación, pudiendo exigir sanciones.
- b) **La jurisprudencia distingue la simulación del conflicto en la aplicación de la norma:** en este (a diferencia de en la simulación), el negocio realizado es real; no se trata de ocultar un acto bajo la apariencia de otro, sino buscar amparo para un acto en una norma que no es la que propiamente corresponde.
- c) Para la **aplicación de estas figuras** es preciso, primero, determinar si procede o no corregir la **calificación** dada por los obligados tributarios a los actos o negocios realizados. Solo si el

negocio responde en su denominación a su naturaleza jurídica, cabe analizar si hay **simulación** (artículo 16); y la cláusula antielusión de cierre (el artículo 15 de la LGT - **conflicto en la aplicación de la norma**-) solo sería de aplicación respecto de actos o negocios correctamente calificados que no se entiendan simulados.

- d) Por lo tanto, **no se puede pretender que con la mera calificación se puedan obtener consecuencias propias del conflicto en la aplicación de la norma o de la simulación.** En este sentido, señala la sentencia que “las instituciones no han sido creadas por el legislador de manera gratuita y (...) no han sido puestas a disposición de los servidores públicos de manera libre o discrecional (...) No son, en definitiva, intercambiables”.

Partiendo de lo anterior, el tribunal concluye que no es posible, con apoyo en el artículo 13 de la LGT (calificación), que la Inspección desconozca las actividades declaradas por las personas físicas, atribuir sus rentas y cuotas de IVA soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad; ni recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las personas físicas. Conforme a ello, anula las liquidaciones y las sanciones impuestas.

2. SENTENCIAS

2.1 Ayudas de Estado.- La Comisión Europea puede revisar la correcta aplicación de las reglas de precios de transferencia e identificar así la existencia de ayudas fiscales, pero respetando los límites de dichas facultades de revisión

Tribunal General de la Unión Europea. [Sentencia de 15 de julio de 2020. Asuntos T-778/16 y T-892/16](#)

Tal y como señalamos en nuestra [Alerta de 16 de julio de 2019](#), el Tribunal General de la Unión Europea respalda que la Comisión utilice la prohibición de conceder ayudas de Estado para combatir determinados esquemas de planificación fiscal. En concreto, considera que se trata de una herramienta válida para esta labor la revisión de la correcta aplicación por los contribuyentes del principio de plena competencia (explícita o implícitamente reconocido en sus legislaciones). No obstante, reconoce que la aplicación de dichas reglas es compleja y está sujeta a distintas interpretaciones igualmente válidas, por lo que la Comisión debe extremar su diligencia en la prueba de la ilegalidad de la medida.

2.2 Fiscalidad Internacional.- Los comentarios que acompañan al Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición no se pueden aplicar de forma retroactiva

Audiencia Nacional. [Sentencia de 13 de marzo de 2020](#)

La Audiencia Nacional concluye que no es correcto interpretar un convenio para evitar la doble imposición (CDI) atendiendo a una versión del Modelo de Convenio de la OCDE y los comentarios que lo desarrollan, posterior a los ejercicios comprobados. La interpretación de los CDI debe ser evolutiva o dinámica, pero se debe diferenciar “entre los comentarios que simplemente pretendan aclarar cuestiones interpretativas, de aquellos que supongan una modificación de calado”.

En definitiva, la interpretación dinámica está sometida a un límite infranqueable: no es posible aplicar de forma retroactiva los comentarios al modelo de convenio cuando dichos comentarios difieran de forma sustancial de los que estaban vigentes en los ejercicios objeto de comprobación.

Este pronunciamiento de la Audiencia Nacional va en línea con el del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020, que comentamos en nuestra alerta de 2 de junio de 2020 ([acceda aquí](#)).

2.3 Impuesto sobre Sociedades.- No es posible aplicar criterios de imputación temporal distintos para ingresos y gastos derivados de una misma actividad

Tribunal Supremo. [Sentencia de 17 de junio de 2020](#)

La regla general de imputación temporal de ingresos y gastos a efectos del Impuesto sobre Sociedades es la del devengo contable. En los casos en que los ingresos y gastos se contabilizan en un ejercicio distinto al de su devengo, (i) si la contabilización implica posponer un ingreso o anticipar un gasto (en relación con el momento del devengo), se deberá atender al devengo; y (ii) si implica anticipar un ingreso o diferir un gasto, la imputación fiscal se hará en el ejercicio de la contabilización, salvo que de ello se derive una tributación inferior a la que habría correspondido por aplicación de las normas de devengo.

En el caso analizado en esta sentencia, el contribuyente había contabilizado los ingresos derivados de su actividad de promoción inmobiliaria antes de su devengo; pero había contabilizado los gastos respetando el principio de devengo. Conforme a la regla (ii) anterior, la Inspección entendió que tanto los ingresos como los gastos se debían imputar a efectos del Impuesto de Sociedades conforme a su contabilización, aunque ello suponía que los ingresos tributarían antes de su devengo y los gastos en el momento del devengo.

El Tribunal Supremo concluye que, en los supuestos en que el contribuyente solo imputa indebidamente los ingresos (por hacerlo en un período anterior al devengo), no procede aceptar el criterio de la inscripción contable respecto de tales ingresos y mantener, sin embargo, el criterio del devengo en relación con los gastos. Esa forma de proceder distorsiona el resultado en beneficio de la Hacienda Pública y supone una lesión del principio de capacidad económica y del principio de objetividad que debe regir las actuaciones de la Administración tributaria.

2.4 Impuesto sobre Sociedades.- Los intereses de préstamos otorgados para una reducción de capital para amortizar acciones propias no son deducibles, pero sí lo son los obtenidos para distribuir dividendos

Audiencia Nacional. [Sentencia de 13 de marzo de 2020](#)

La Audiencia Nacional concluye en esta sentencia que los gastos financieros derivados de un préstamo concedido para la recompra de acciones propias no son deducibles por no estar correlacionados con los ingresos de la entidad. Frente a ello, sí lo son los derivados de préstamos para pagar dividendos, dado que en este caso sí estamos ante gastos correlacionados con los ingresos.

2.5 Impuesto sobre Sociedades.- La presentación de una autoliquidación extemporánea no impide la compensación de bases imponibles negativas

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. [Sentencias de 11 de mayo de 2020](#) y [25 de mayo de 2020](#)

Una entidad presentó su declaración del Impuesto sobre Sociedades fuera de plazo. En dicha declaración compensó bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Según la Inspección, la compensación de bases negativas es una opción que se debe ejercitar en período voluntario.

Los tribunales superiores de justicia de Cantabria y de la Comunidad Valenciana entienden en estas sentencias que la presentación extemporánea espontánea de una declaración ya tiene consecuencias sancionadoras previstas en la normativa tributaria, entre las cuales no se prevé la imposibilidad de compensar bases imponibles negativas, por lo que no se puede denegar esta compensación.

2.6 IRPF.- Los altos directivos tienen derecho a la exención en casos de despido además de en los casos de desistimiento. Esta exención no se pierde, aunque entren a formar parte del órgano de administración de la empresa después del despido.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sentencia de 30 de junio de 2020. Tribunal Supremo, [Tribunal Supremo, Sentencia de 23 de julio de 2020](#)

El Real Decreto de alta dirección establece que los altos directivos tienen derecho a una indemnización de veinte días por año con el límite de doce mensualidades cuando se extinga su relación laboral por despido improcedente (siete días por año con el límite de seis mensualidades cuando la extinción se produzca por desistimiento empresarial). No obstante, en ambos casos se admite pacto en contrario.

La Sala de lo Social de Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de abril de 2014 (recurso 1197/2013), entendió que no es lógico que el legislador permita pactos que excluyan toda indemnización. Con base en este criterio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 8 de marzo de 2017 (recurso 242/2015), concluyó, en un caso de desistimiento empresarial, que la indemnización de siete días por año con el límite de seis mensualidades constituía un mínimo obligatorio exento del IRPF. Posteriormente, en sentencias de 5 de noviembre de 2019 (recurso de casación 2727/2017), 23 de julio de 2020 (recurso de casación 910/2019), y 4 de septiembre de 2020 (recurso de casación 3278/2019), el Tribunal Supremo ha confirmado el criterio de la Audiencia Nacional.

Aunque en estas sentencias el Tribunal Supremo se refiere a casos de desistimiento, el criterio expuesto en ellas es trasladable a los de despido improcedente, dados los razonamientos realizados por el tribunal. Así ha concluido también recientemente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) en sentencia de 30 de junio de 2020, aunque haciendo referencia a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 y no a las posteriores de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Por otro lado, el artículo 1 del Reglamento del IRPF establece que se pierde el derecho a la exención por despido cuando no existe una efectiva desvinculación del trabajador. Esta falta de desvinculación se presume (salvo prueba en contrario) si en los tres años siguientes al despido el trabajador vuelve a prestar servicios a la empresa que le despidió o a una entidad vinculada. En su sentencia, el TSJCV concluye que no se puede presumir que no ha habido desvinculación por el hecho de que, tras el despido, el empleado sea nombrado vocal del consejo de administración de la entidad si, como se desprende de los hechos probados, (i) la pertenencia al órgano de administración no concurre con una relación laboral y (ii) el sujeto recibe una pensión por jubilación compatible con la pertenencia al órgano de administración.

2.7 IRPF.- Un despido no puede ser recalificado en mutuo acuerdo sin indicios sólidos

Audiencia Nacional. [Sentencia de 22 de julio de 2020](#)

La Inspección recalificó unos despidos en extinciones de la relación laboral por mutuo acuerdo con base en una serie de indicios. El período revisado es previo a la reforma laboral de 2012, es decir, cuando aún existía el denominado *despido exprés*, que permitía al empresario el reconocimiento de la improcedencia de un despido sin acudir a conciliación.

La Audiencia Nacional analiza uno a uno dichos indicios y concluye de la siguiente forma:

- a) Aunque la prueba de indicios es válida, es preciso justificar adecuadamente el vínculo entre cada indicio y la conclusión obtenida.
- b) Algunos de los indicios utilizados en el supuesto analizado por la Inspección no permiten concluir que ha habido un acuerdo en lugar de un despido. En concreto, el tribunal se refiere a las siguientes circunstancias:
 - La falta de conciliación administrativa y el consecuente pago inmediato de la indemnización, una vez reconocida la improcedencia por el empresario. Según el tribunal, el objetivo del *despido exprés* es precisamente la agilización de trámites, por lo que estos hechos no son indicativos de mutuo acuerdo.
 - La redacción de las cartas de despido, conforme a un modelo. La Audiencia Nacional subraya que es normal, sobre todo en las grandes empresas, que existan procedimientos internos que permitan reducir cargas administrativas, más aún para el caso de despidos en los que el empresario está dispuesto a reconocer la improcedencia.
 - La insuficiente justificación de las causas del despido. Como recuerda el tribunal, el despido improcedente es, de hecho, un despido sin causa.
- c) Otros indicios sí pueden ser en teoría indicativos de mutuo acuerdo, pero es preciso justificar adecuadamente las razones que llevan a tal conclusión. En el caso analizado, o bien no se justifica adecuadamente la ligazón entre el indicio y la conclusión obtenida, o bien el contribuyente ha dado motivos suficientes para entender que hay un despido. En concreto, el tribunal afirma lo siguiente:
 - Es normal que cuando el empresario está dispuesto a reconocer la improcedencia del despido, decida pagar más de lo que le obliga la normativa, para reducir el riesgo de judicialización del despido o el riesgo reputacional derivado de la conflictividad laboral.
 - Es normal también que el trabajador acepte la indemnización y no acuda a los tribunales a solicitar la nulidad del despido, porque las expectativas de obtener el reconocimiento de dicha nulidad son muy reducidas en la mayoría de los casos.

- Es razonable que se hayan firmado pactos indemnizatorios en la contratación de directivos, porque esta es una fórmula para captar talento, con independencia de que ello se pudiera entender contrario a la lógica empresarial de reducir costes.

2.8 IRPF.- La tributación de un contribuyente en Reino Unido como residente no domiciliado no impide la aplicación del régimen de impatriados cuando vuelva a España

Audiencia Nacional. [Sentencia de 15 de junio de 2020](#)

La normativa del impuesto sobre la renta de Reino Unido prevé un régimen especial para aquellos contribuyentes que residen en dicho país, pero no tienen allí su domicilio habitual (residentes no domiciliados) y cumplen determinados requisitos. Conforme a este régimen, solo tributan en Reino Unido las rentas generadas en territorio británico y aquellas que sean remitidas a dicho Estado.

Por otro lado, de acuerdo con el régimen español de impatriados, los trabajadores desplazados a España que adquieran su residencia en este Estado, podrán seguir tributando como no residentes durante varios ejercicios, siempre que se cumplan determinados requisitos. En especial, no podrán aplicar este régimen los contribuyentes que hayan sido residentes en España en los diez años anteriores al nuevo desplazamiento a territorio español.

La cuestión controvertida en esta sentencia se circunscribe a determinar si un contribuyente que se había desplazado a España por motivos laborales podía aplicar el régimen de impatriados, aunque en los diez años anteriores hubiera sido residente no domiciliado en el Reino Unido y, por ello, hubiera tenido que tributar como residente en España para declarar ciertas rentas que no tributaban en el Reino Unido; a lo que la Audiencia Nacional responde afirmativamente.

2.9 Impuesto sobre Sucesiones e ITPyAJD.- La atribución al cónyuge de bienes en pleno dominio en pago del usufructo en una sucesión testada supone una permuta sometida a ITPyAJD (Cataluña)

Tribunal Supremo. Sentencias de 23 de julio de 2020 (recursos número [3947/2018](#), [7380/2018](#) y [2391/2019](#))

Mediante testamento se legaba a la esposa el usufructo universal y vitalicio de toda la herencia y se instituía herederos universales a los hijos. En la escritura de manifestación y aceptación de la herencia se adjudicó a la esposa el pleno dominio de determinados bienes en pago del usufructo y a los herederos el resto de bienes en plena propiedad.

El Tribunal Supremo recuerda que, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), la adquisición de la herencia se produce en el momento del fallecimiento del causante. Esto supone que la adquisición del derecho de usufructo vitalicio legado a la esposa con carácter universal sobre todos los bienes de la herencia se produce en el momento del fallecimiento, momento en el que los coherederos adquieren la nuda propiedad de todos los bienes de la herencia. Es decir, es en la posterior escritura de manifestación y aceptación de herencia donde se decide conmutar el usufructo vitalicio sobre todos los bienes por la plena propiedad sobre determinados bienes, lo que supone la existencia de un nuevo acto traslativo de dominio que debe tributar de manera independiente.

Aunque el artículo 57 del Reglamento del ISD establece que, a efectos tributarios, la conmutación del usufructo vitalicio por bienes en pleno dominio no se tratará como un negocio jurídico distinto al de la propia sucesión, el Código Civil de Cataluña solo permite la conmutación del usufructo universal en las sucesiones intestadas. Por tanto, tratándose de una sucesión testada, la conmutación del usufructo por voluntad de las partes implica que, (i) en el caso de la viuda, estemos ante una permuta que tributa en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) y, (ii) en el caso de los coherederos, ante una consolidación del dominio sometida al ISD (todo ello aparte del ISD propio de la sucesión que se materializa al fallecimiento).

2.10 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- La rectificación de la declaración presentada en período voluntario no interrumpe la prescripción si la Administración no revisa en plazo esa rectificación

Tribunal Supremo. [Sentencia de 18 de junio de 2020](#)

En mayo de 2007 falleció el causante de la herencia. El obligado al pago del ISD presentó su autoliquidación en plazo y, posteriormente (en 2008 y 2009) dos declaraciones complementarias. En noviembre de 2012 la Administración inició un procedimiento de comprobación limitada que finalizó con la correspondiente liquidación.

La Administración entendió que las dos declaraciones complementarias interrumpieron la prescripción y que, por tanto, esta no se había consumado cuando dictó la liquidación. No obstante, el Tribunal Supremo concluye que dichas declaraciones dieron inicio a sendos procedimientos de gestión tributaria que la Administración no resolvió en el plazo máximo de 6 meses y que, por tanto, caducaron. En consecuencia, los actos realizados en el marco de dichos procedimientos, incluidas las declaraciones por las que se iniciaron, no interrumpieron la prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

El tribunal subraya que, de lo contrario, (i) no tendría ninguna consecuencia el incumplimiento por la Administración de su obligación de terminar en un determinado plazo el procedimiento iniciado mediante declaración, y (ii) permitiría a la Administración tributaria mantener interrumpido el plazo de prescripción de manera indefinida.

2.11 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- En la aplicación de la reducción de empresa familiar sólo se tienen en cuenta las retribuciones de sociedades participadas directamente

Tribunal Supremo. [Sentencia de 18 de junio de 2020](#)

En la transmisión de participaciones en entidades, la aplicación de la reducción de empresa familiar en el ISD exige el cumplimiento de determinados requisitos, entre otros, que uno de los miembros del grupo familiar ejerza funciones de dirección en la entidad y perciba por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

El Tribunal Supremo concluye que, para poder aplicar la reducción, únicamente se pueden tomar en consideración las retribuciones que procedan de sociedades en las que se participe directamente (en contra de lo que ha venido sosteniendo la DGT en diversas resoluciones).

2.12 Valoraciones Catastrales.- Procede la devolución de los tributos calculados sobre valores catastrales que han sido reconocidos como erróneos por la Administración

Tribunal Supremo. [Sentencia de 3 de junio de 2020](#)

De acuerdo con la normativa catastral, cuando Catastro subsana las discrepancias entre la descripción catastral de un inmueble y su realidad inmobiliaria, la nueva valoración catastral tiene efectos solo desde el día siguiente a aquel en que se acuerde la subsanación. No obstante, el Tribunal Supremo concluye en esta sentencia que la limitación temporal de los efectos de la subsanación solo se produce en el ámbito catastral; porque no se puede admitir una liquidación tributaria calculada sobre un valor catastral que haya sido reconocido como erróneo por la propia Administración. Ello implica que el contribuyente podrá recuperar los importes indebidamente ingresados en el pasado.

2.13 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.- Los tipos de gravamen diferenciados deben estar debidamente motivados por parte de la Administración

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla. [Sentencia de 18 de mayo de 2020](#)

La norma del IBI reconoce la potestad de la Administración de establecer tipos de gravamen diferenciados para inmuebles urbanos con mayor valor catastral, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral. Estos tipos diferenciados se podrán aplicar,

como máximo, al 10% de los inmuebles del municipio con mayor valor catastral para cada uso, excluyendo el residencial.

En esta sentencia, el Juzgado de Sevilla concluye que, en todo caso, el establecimiento de estos tipos diferenciados debe estar motivado y tener justificación económica; si no es así, las liquidaciones del IBI en las que se apliquen esos tipos serán nulas.

2.14 ICIO.- El plazo de prescripción del derecho para comprobar la base imponible comienza con la finalización material de la obra

Tribunal Supremo. [Sentencia de 22 de junio de 2020](#)

El Tribunal Supremo aclara que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años del que dispone la Administración para comprobar la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) autoliquidada por el contribuyente, se inicia a partir del día en que finalice la obra. Y ello con independencia de la fecha del visado del certificado de finalización de las obras e independientemente de que la Administración haya tenido conocimiento formal de dicha finalización o no.

2.15 Prescripción y *actio nata*.- Cuando el carácter indebido de un ingreso se constata a partir de la regularización practicada a otro obligado tributario, el derecho a solicitar su devolución nace cuando se tiene constancia de esa regularización

Tribunal Supremo. [Sentencia de 11 de junio de 2020](#)

En un procedimiento de inspección se entendió que unas comisiones pagadas por una sociedad a otra no eran deducibles, porque se trataba realmente de una retribución de fondos propios. Conforme a esta calificación, la sociedad perceptora no debería haber tributado por las comisiones (si tenían la naturaleza de dividendos, habrían estado exentos). Por ello, cuando esta sociedad tuvo conocimiento de la regularización a la sociedad pagadora, solicitó una devolución de ingresos indebidos (cuatro años después de la declaración de las comisiones).

El Tribunal Supremo entiende que, conforme a la teoría de la *actio nata*, junto con los principios de buena administración y de prohibición del enriquecimiento injusto, la sociedad perceptora tiene derecho a su devolución. En estos casos, el plazo para solicitar la devolución nace cuando se tiene conocimiento de la regularización practicada al pagador, porque es esta regularización la que pone de manifiesto el carácter indebido de los ingresos realizados. Además, la propia Administración podría haber regularizado conjuntamente ambas partidas.

2.16 Procedimiento de recaudación.- El silencio negativo no permite a la Administración iniciar la vía de apremio

Tribunal Supremo. [Sentencia de 28 de mayo de 2020](#)

Un contribuyente recurrió en reposición una liquidación tributaria sin solicitar la suspensión. La Administración, una vez superado el plazo máximo para la resolución del recurso, entendió desestimado el recurso y apremió la deuda. A pesar de que el contribuyente pudo solicitar la suspensión de la deuda y no lo hizo, el tribunal concluye de la siguiente forma:

- a) La providencia de apremio se dictó una vez agotado el plazo de resolución del recurso de reposición y, por tanto, cuando ya había nacido el acto presunto (desestimación por silencio).
- b) El acto presunto por silencio negativo no es un acto propiamente dicho, sino una ficción que permite al afectado la impugnación, impidiendo así el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas y faltas de respuesta. No obstante, esta posibilidad de impugnación es precaria, dado que obliga a recurrir un “no acto”, es decir, una desestimación que, entre otras circunstancias, no está motivada.
- c) En consecuencia, no cabe aceptar que se dicte una providencia de apremio cuando ya se ha cumplido el plazo para resolver. Lo que debe hacer la Administración es resolver expresamente y no pretender obtener un beneficio (el derecho a apremiar) por la falta de resolución. De lo contrario, el recurso de reposición se convierte en un instrumento sin utilidad.

Subraya el tribunal que resulta reprochable que se apremie una deuda tributaria antes de resolver de forma expresa el recurso de reposición formulado contra dicha deuda que, si estimara las pretensiones del contribuyente, podría suponer la anulación de la liquidación apremiada; puesto que el mismo esfuerzo utilizado para dictar la providencia de apremio se podría haber empleado en resolver el recurso en tiempo y forma.

2.17 Derivación de responsabilidad.- Es posible el “doble tiro” en declaraciones de responsabilidad tributaria

Tribunal Supremo. [Sentencia de 3 de junio de 2020](#)

La Administración declaró responsable subsidiario de las deudas tributarias de una sociedad a su administrador. El administrador recurrió dicha declaración alegando que las deudas tributarias liquidadas a la sociedad (obligado principal), y que eran objeto de derivación, habían sido mal calculadas. El TEAR de la Comunidad Valenciana estimó la reclamación, anuló la declaración de responsabilidad y ordenó a la Administración dictar un nuevo acuerdo de derivación de responsabilidad modificando el importe de las deudas tributarias del obligado principal. El recurrente, no obstante, se opuso a esa segunda

derivación de responsabilidad alegando que la resolución del TEAR de Valencia suponía la anulación de la deuda del obligado principal. Por tanto, no había deuda que derivar.

El Tribunal Supremo concluye que la deuda del responsable es autónoma (distinta de la del obligado principal) y solo surge si se cumplen los presupuestos legales para la derivación de responsabilidad. Por lo tanto, los efectos de un recurso interpuesto por el responsable no se extienden al deudor principal. Conforme a ello, si un órgano económico-administrativo estima parcialmente la reclamación contra la declaración de responsabilidad, en ejecución de dicha resolución se puede dictar un nuevo acto de declaración de responsabilidad que modifique la inicial (siempre que no haya prescrito su derecho a exigir el pago de la deuda y respetando el principio de no *reformatio in peius*).

2.18 Procedimiento de Inspección.- La comprobación de determinados elementos en un procedimiento de gestión impide que la inspección vuelva a comprobar dichos elementos en un procedimiento posterior

Tribunal Supremo. Sentencias de 23 de julio de 2020 (recursos número [1216/2018](#), [877/2018](#) y [158/2018](#))

El Tribunal Supremo analiza si la inspección puede dictar una liquidación distinta de la formulada previamente por una oficina gestora, cuando los hechos considerados son los mismos y lo que varía es su calificación jurídica.

El tribunal concluye que, cuando el órgano de gestión dispone de todos los datos necesarios para practicar una liquidación, esta no se puede modificar en un posterior procedimiento de inspección, salvo que en este se descubran nuevos hechos o circunstancias que supongan actuaciones distintas de las realizadas para emitir la primera liquidación.

2.19 Procedimiento de Inspección.- El programa de actuación tributaria que figura en la orden de carga no limita, necesariamente, la extensión de las actuaciones de comprobación e investigación

Tribunal Supremo. [Sentencia de 23 de julio de 2020](#)

El obligado tributario, que desarrollaba una actividad profesional y una actividad de promoción inmobiliaria, fue sometido a una inspección general de su IRPF. En la orden de carga del plan de inspección se indicaba que el programa por el cual se comprobaba la situación del contribuyente era sobre “profesionales”, pero también se regularizaron los ingresos de su actividad inmobiliaria.

El Tribunal Supremo entiende que el programa que motiva la selección de los obligados tributarios a inspeccionar y que figura en la orden de carga en el plan de inspección no

predetermina cuál ha de ser el alcance de las actuaciones inspectoras, que deberá ser decidido por los órganos competentes de la Administración tributaria y constar en la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras.

2.20 Procedimiento sancionador.- Es posible iniciar el procedimiento sancionador antes de dictar la liquidación

Tribunal Supremo. [Sentencia de 23 de julio de 2020](#)

Se plantea si el ordenamiento jurídico en general y, en particular, el artículo 209.2, párrafo segundo de la LGT, autorizan a la Administración a iniciar un procedimiento sancionador tributario antes de dictar y notificar el acto administrativo de liquidación, determinante del hecho legalmente tipificado como infracción tributaria.

El tribunal concluye que, en materia de infracciones que causan perjuicio para la recaudación, rige el principio de que “sin liquidación no hay sanción”, pero ello no impide que se pueda iniciar el procedimiento tributario sancionador antes de que haya liquidación.

2.21 Procedimiento sancionador.- Es posible aplicar la reducción del 25% a las sanciones dictadas en sustitución de otras anuladas

Tribunal Supremo. [Sentencia de 8 de julio de 2020](#)

En el artículo 188.3 de la LGT se prevé la posibilidad de reducir en un 25% el importe de la sanción cuando el obligado tributario no recurra la liquidación ni la sanción y realice el ingreso en periodo voluntario de pago.

En el supuesto analizado en esta sentencia, el contribuyente recurrió la liquidación y la sanción dictadas por la Administración. El tribunal estimó en parte el recurso relativo a la sanción, ordenando dictar una nueva sanción en sustitución de la anulada. El Tribunal Supremo confirma que, en estos casos, se deberá conceder al obligado tributario un nuevo periodo voluntario de pago y aplicar la reducción del 25% si no recurre la nueva sanción y la ingresa en dicho plazo.

2.22 Procedimiento sancionador.- La sanción se extingue si fallece el sujeto infractor antes de que adquiera firmeza

Tribunal Supremo. [Sentencia de 3 de junio de 2020](#)

El origen de esta sentencia es un acuerdo sancionador que fue recurrido por el sujeto considerado responsable de la comisión de la correspondiente infracción tributaria. Antes de que la sanción fuese firme el contribuyente falleció.

El Tribunal Supremo resuelve que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.1 de la LGT, el fallecimiento del sujeto infractor después de la imposición de la sanción, pero antes de que esta adquiera firmeza, provoca su extinción, por lo que no se puede exigir a los herederos.

2.23 Procedimiento de revisión.- Se puede declarar nula una liquidación firme y consentida

Tribunal Supremo. Sentencia de 16 de julio de 2020

Un sujeto pasivo no residente del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tributó aplicando la normativa estatal en lugar de la normativa autonómica que le habría correspondido si hubiera sido residente en España. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) concluyó posteriormente, en sentencia de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), que la normativa española era discriminatoria y contraria al principio de libre circulación de capitales por establecer diferencias entre residentes y no residentes en España. La liquidación del sujeto ya era firme cuando se dictó esta sentencia, pero fue dictada cuando ya se estaba tramitando el recurso ante el TJUE, hecho que la Administración no advirtió al contribuyente.

El Tribunal Supremo concluye que la doctrina del TJUE contenida en dicha sentencia no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de todos los actos administrativos, pero sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que se haya de invocar para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.

En este caso se da el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 127.1 de la LGT (actos “a) *Que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*”), por cuanto estamos ante una liquidación girada en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea por ser discriminatoria, con quebrantamiento del artículo 14 de la Constitución. A ello no obsta, además, el hecho de que se trate de una liquidación firme.

2.24 Procedimiento de ejecución.- No es necesario agotar la vía administrativa para solicitar la extensión de efectos de una sentencia firme

Tribunal Supremo. Sentencia de 18 de junio de 2020

El Tribunal Supremo declaró en su sentencia de 3 de octubre de 2018 que las prestaciones por maternidad de la Seguridad Social estaban exentas de IRPF. Un contribuyente solicitó ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se le extendieran los efectos de dicha sentencia firme, solicitud que el tribunal rechazó porque entendió que el interesado debía

agotar primero la vía administrativa (comenzando por solicitar la rectificación de su autoliquidación de IRPF).

Frente a ello, el Tribunal Supremo concluye que exigir al interesado que formule su solicitud primero ante la Administración supone un trámite inútil, que provoca dilaciones innecesarias y que contradice la finalidad para la que se ha previsto legalmente la posibilidad de solicitar la extensión de efectos de sentencias firmes.

3. RESOLUCIONES

3.1 Impuesto sobre Sociedades.- No son deducibles las retribuciones a los administradores que vulneren la normativa mercantil

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 17 de julio de 2020](#)

La actual ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre) establece en su artículo 15.e) que no son liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad. Conforme a este artículo, se ha venido entendiendo que con la nueva ley del impuesto se acababa con la tradicional discusión sobre la deducibilidad de este tipo de retribuciones.

En esta resolución, sin embargo, el TEAC insiste en el necesario cumplimiento de la normativa mercantil para que estas retribuciones sean deducibles. Por tanto, en un caso en que los estatutos establecen que el cargo de administrador es gratuito, las retribuciones satisfechas al administrador no serán deducibles. Esta conclusión resulta de aplicación tanto a sociedades cotizadas como no cotizadas.

Entre estas retribuciones cabe incluir las percibidas por funciones ejecutivas y de gerencia por quienes forman parte del órgano de administración, por aplicación de la teoría del vínculo.

3.2 Impuesto sobre Sociedades.- No se pueden deducir las retenciones sobre rentas que no hayan sido pagadas

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 29 de junio de 2020](#)

Algunos tribunales económico-administrativos regionales han venido considerando que las retenciones devengadas sobre rentas exigibles se pueden considerar efectivamente realizadas, pudiendo ser deducidas y, en su caso, devueltas (si superan el impuesto a pagar). Sin embargo, otros han venido concluyendo en sentido contrario, al considerar que en estos casos no se ha producido una retención efectiva.

El TEAC concluye que la obligación de retener nace, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, en el momento en el que son exigibles las rentas sobre las que se debe practicar dicha retención. No obstante, la retención se asocia necesariamente al pago, por lo que, para su deducción (y, en

su caso, devolución de las cantidades retenidas), no basta con que haya nacido la obligación de retener, sino que resulta necesario también que se haya podido practicar la retención con el pago de la renta.

3.3 Impuesto sobre Sociedades.- Si una entidad se declara fallida y es excluida del Índice de Entidades, en el expediente deben constar los documentos esenciales vinculados a la declaración de fallido

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 11 de junio de 2020](#)

La Administración declaró fallida a una entidad y, como consecuencia de ello, le notificó acuerdo de baja en el Índice de Entidades.

El TEAC observa que en el expediente de baja no consta información suficiente sobre las deudas o las actuaciones ejecutivas realizadas para la declaración de fallido. En la medida en que tal situación de fallido debe ser real y no formal para habilitar la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades y acordar la baja en el Índice de Entidades, el acuerdo de baja es nulo por falta de motivación.

3.4 IRPF.- La sanción por no declarar rentas del arrendamiento de vivienda se calculará teniendo en cuenta la reducción aplicable a estas rentas

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía. [Resolución de 25 de octubre de 2019](#)

En el supuesto de hecho analizado, el contribuyente no había consignado en su autoliquidación de IRPF los rendimientos procedentes del arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda, por entender que se podía beneficiar de la reducción del 100% prevista para aquellos casos en que el arrendatario tiene entre 18 y 35 años. No obstante, no contaba con la comunicación del arrendatario manifestando esta circunstancia. La Inspección regularizó la situación del obligado tributario sin aplicar ninguna reducción. Sobre la deuda resultante, calculó e impuso una sanción por dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaba procedente (artículo 191 de la LGT).

El TEAR de Andalucía confirma la liquidación, pero anula la sanción. Recuerda el tribunal que el ilícito regulado en el artículo 191 de la LGT consiste en dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del impuesto. Como el contribuyente no contaba con la citada comunicación del arrendatario, no tenía derecho a la reducción del 100%, pero sí a la general del 60% para arrendamientos de vivienda. Por

lo tanto, la sanción se debió calcular sobre la cuantía que se habría debido ingresar si se hubiera aplicado esta reducción del 60%.

Se debe subrayar que el Tribunal Supremo tiene pendiente de resolver un recurso de casación (auto de 18 de julio de 2019, en el recurso 1434/2019) en el que se analizará el significado y alcance de la expresión “rendimientos declarados por el contribuyente” contenida en el artículo 23.2 de la Ley del IRPF a efectos de la aplicación de la reducción del 60%.

3.5 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Si los saldos de IVA a compensar se generaron en un ejercicio declarado prescrito, no se puede negar su compensación en un ejercicio posterior

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 9 de junio de 2020](#)

La compañía tenía pendientes de compensación unas cuotas de IVA. En sendos procedimientos de Inspección, la Administración (i) revisó el ejercicio en que se habían generado esas cuotas a compensar, y negó la corrección de dichas cuotas; y (ii) revisó el ejercicio posterior en que esas cuotas se habían compensado y, con base en el resultado de la regularización anterior, negó el derecho a la compensación. No obstante, la regularización realizada en el primer procedimiento de inspección fue anulada por prescripción.

El TEAC declara que, tras la entrada en vigor de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT (en vigor desde el 12 de octubre de 2015), la Administración tiene la posibilidad de comprobar los saldos a compensar generados en períodos prescritos, a efectos de la regularización de los períodos posteriores no prescritos. Sin embargo, esta posibilidad no se puede extender a aquellos casos en los que la regularización del período cuyo resultado es a compensar ha sido anulada por prescripción por un órgano revisor, dada la desaparición del ámbito del derecho de las liquidaciones anuladas.

3.6 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Los ingresos por la contratación de derivados de cobertura no forman parte del denominador de la prorrata

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 9 de junio de 2020 \(criterio reiterado\)](#)

La Inspección modificó el denominador de la prorrata de una entidad, por no haber incluido los importes correspondientes al resultado positivo efectivamente liquidado de determinadas operaciones financieras; fundamentalmente, intercambios de divisas al contado y a plazo, *swaps* de tipo de interés y *cross currency swaps*.

En línea con las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, el TEAC concluye que no se puede considerar que estemos ante operaciones a efectos de IVA. Con la contratación de dichos productos financieros, la entidad se limita a garantizar la cobertura de ciertos riesgos que pueden comprometer el buen fin de las actividades que le son propias. Es decir, quien presta servicios en relación con dichos productos es la entidad financiera que los ofrece. Por tanto, los eventuales ingresos de los derivados financieros no se deben incluir en el cálculo de la prorrata.

3.7 Impuesto sobre el Valor Añadido.- No se puede modificar la base imponible si se ha instado el cobro de la deuda mediante acta notarial de remisión de carta por correo

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 3 de junio de 2020](#) (criterio reiterado)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 80. Cuatro de la Ley del IVA, la base imponible se puede reducir cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos, resulta preceptivo que el sujeto pasivo haya instado al cobro del crédito mediante una reclamación judicial o requerimiento notarial.

En el caso analizado por el TEAC, el acreedor había instado el cobro del crédito mediante acta notarial de remisión de carta por correo, por lo que se le negó la posibilidad de modificar la base imponible. El TEAC concluye lo siguiente:

- a) Las actas de remisión de documentos se limitan a acreditar el hecho del envío, el contenido del documento y la fecha de entrega o su remisión por procedimiento técnico, pero no confieren derecho a contestar en la misma acta.
- b) Frente a ello, las actas de requerimiento tienen por objeto transmitir una información o decisión a una persona, intimando al requerido para que adopte una determinada conducta. Estas actas se notifican mediante personación del notario en el lugar de notificación (o por correo, si no lo impide una norma legal) y contienen una diligencia en la que se hace constar el intento de traslado de la petición por el notario, el medio empleado y su resultado, así como la contestación del requerido.

Subraya además el tribunal que el requisito relativo a que el cobro se deba instar mediante reclamación judicial o requerimiento notarial no vulnera el principio de neutralidad del impuesto, en la medida en que contribuye a garantizar la exacta percepción del IVA, a evitar el fraude y a eliminar el riesgo de pérdida de ingresos fiscales.

3.8 Procedimiento sancionador.- Las sanciones por dejar de ingresar la deuda de IRPF se deben calcular teniendo en cuenta las retenciones exigidas al pagador

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 11 de junio de 2020](#)

La Administración entendió que los pagos satisfechos por un club al agente de uno de sus jugadores eran rendimientos del trabajo del propio jugador. En la liquidación emitida al club se exigió la cuota correspondiente a las retenciones dejadas de practicar. Estas retenciones fueron deducidas en el acuerdo de liquidación emitido posteriormente al jugador, por lo que la cuota de esta liquidación fue cero. Sin embargo, en la sanción impuesta al jugador, la base de la sanción fue la cuota tributaria, antes de deducir las retenciones.

El TEAC recuerda que en la infracción consistente en “dejar de ingresar”, la base de la sanción coincide con la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción (artículo 191.1 de la LGT). Sin embargo, el artículo 8.1 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario establece que, en caso de que la totalidad de los ajustes realizados por la Inspección sean sancionables (como ocurre en el supuesto controvertido), la base de la sanción será el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada.

Por ello, anula el acuerdo sancionador impugnado, declarando que, en caso de que las retenciones omitidas sean exigidas al retenedor en un procedimiento previo (y, por tanto, que en la regularización inspectora del IRPF del perceptor se haya admitido su deducción), la base de sanción debe coincidir con la cuantía dejada de ingresar resultante de la liquidación, es decir, la que corresponde tras la deducción de las retenciones.

4. CONSULTAS

4.1 Impuesto sobre Sociedades.- Los gastos incurridos en la actividad de compraventa de inmuebles se imputarán cuando tengan lugar, aunque los ingresos se produzcan en ejercicios posteriores

Dirección General de Tributos. Consulta [V2090-20](#), de 23 de junio de 2020

Se analiza el caso de una sociedad acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, que tiene previsto realizar una segunda actividad de compraventa de viviendas. En el ejercicio de esta nueva actividad, la sociedad incurre en gastos generales (retribución de administradores, alquiler de oficinas, intereses financieros para la adquisición de activos inmobiliarios, etc.) y en gastos y gestiones encaminados a conseguir la venta de los activos (estudio y determinación sobre cuándo y cómo poner a la venta los activos, gestiones comerciales de venta, etc.). Es posible que los gastos se incurran en ejercicios anteriores a aquellos en que se obtengan ingresos.

La DGT solicita informe al ICAC sobre el tratamiento contable de dichos gastos. El ICAC concluye que los referidos gastos no podrán formar parte del precio de adquisición de las existencias ni tampoco ser objeto de periodificación, y que se deben imputar en la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio en que ocurran, tal como establece el principio de devengo. La deducibilidad de los gastos seguirá también, por tanto, este principio de devengo.

4.2 Impuesto sobre Sociedades.- Las actuaciones preparatorias de la actividad de promoción inmobiliaria no tienen la consideración de actividad económica

Dirección General de Tributos. Consulta [V2100-20](#), de 23 de junio de 2020

Una entidad ha transmitido su participación en otra entidad. La entidad transmitida es propietaria de diversos terrenos. Uno de ellos estaba destinado al arrendamiento para su utilización como zona de aparcamiento; los restantes, no urbanizables, se adquirieron con el objetivo de modificar el Plan General de Ordenación Urbana para promover suelo residencial y comercial. En relación con estos terrenos, se realizaron gestiones con el ayuntamiento, que aprobó inicialmente la modificación del plan urbanístico, pero posteriormente comunicó su desistimiento en relación con dicha modificación. Contra el acuerdo de desistimiento se interpuso recurso contencioso-administrativo. Para el desarrollo de estas actividades, la entidad no cuenta con ninguna persona empleada con contrato laboral; aunque el socio transmitente le presta servicios de gestión inmobiliaria, contando con personal contratado a jornada completa.

Se plantea si la sociedad transmitida tiene la consideración de sociedad patrimonial, a efectos de la exención prevista en el artículo 21 de la ley del Impuesto sobre Sociedades. La DGT concluye lo siguiente:

- a) Como la sociedad no cuenta con ninguna persona empleada con contrato laboral, no se cumplirían los requisitos para que se entienda desarrollada una actividad económica de arrendamiento de inmuebles en relación con el terreno arrendado.
- b) Por otro lado, tampoco se ha realizado la actividad de promoción inmobiliaria, porque solo se han efectuado tareas administrativas (la mera intención o voluntad de llevarla a cabo no implica su comienzo efectivo).

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la entidad es patrimonial.

4.3 Impuesto sobre Sociedades.- Una sociedad constituida fuera de España cuyo único socio y director es residente en España puede ser considerada residente fiscal en España

Dirección General de Tributos. Consulta [V1964-20](#), de 16 de junio de 2020

El consultante es una persona física residente en España que plantea constituir una sociedad en Estonia, de la que sería el único accionista y director de la empresa. Seguiría residiendo en España y trabajaría como autónomo para su propia empresa desde su casa en España, recibiendo por ello un pago mensual.

La DGT recuerda que, aunque la sociedad se constituya conforme a las leyes estonias y esté domiciliada en dicho país, se podría considerar residente fiscal en España si la dirección y el control de sus actividades se realizara en territorio español, lo que podría ocurrir dado que su único accionista y director reside en España.

En caso de que, conforme a la normativa interna estonia, la sociedad también se considere residente allí, habría que acudir al convenio para evitar la doble imposición suscrito entre ambos Estados, el cual señala que las autoridades competentes de los Estados contratantes harán todo lo posible para resolver el caso mediante un procedimiento amistoso, teniendo en cuenta el lugar donde radica la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución y cualesquiera otros factores económicos y materiales pertinentes.

4.4 Impuesto sobre Sociedades.- No existe obligación de practicar retención sobre el aumento de capital con cargo a reservas o prima de emisión

Dirección General de Tributos. Consulta [V1809-20](#), de 8 de junio de 2020

La junta de accionistas de una sociedad acuerda aumentar el capital (emitiendo nuevas acciones), con cargo a reservas voluntarias o prima de emisión. El acuerdo se enmarca dentro de la política de retribución al accionista, que podrá optar por recibir acciones totalmente liberadas, por vender sus derechos de suscripción preferente a la sociedad (a un precio previamente fijado), o por vender esos derechos al precio vigente en cada momento en el mercado.

Solicitado informe al ICAC sobre el tratamiento contable de la operación, este concluye que los importes o activos recibidos por los socios tendrán la naturaleza de dividendos, con independencia de que reciban (i) acciones liberadas, (ii) efectivo por la venta de derechos de suscripción a la sociedad, o (iii) derechos que podrá enajenar en el mercado; tanto si estas atribuciones se realizan con cargo a reservas o a prima de emisión

En todos los casos los dividendos podrán quedar exentos (artículo 21) si se dan los requisitos para ello. En el caso particular de cargo a prima de emisión, se reducirá el valor

fiscal de la participación del socio; el exceso sobre ese valor se integrará en la base imponible del socio como dividendo, con derecho, en su caso, a la referida exención.

De acuerdo con la normativa aplicable, en ninguno de los casos existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

4.5 Impuesto sobre Sociedades.- No se puede aplicar el régimen especial de arrendamiento de viviendas a los inmuebles arrendados a sociedades mercantiles

Dirección General de Tributos. Consulta [V1699-20](#), de 29 de mayo

Una sociedad acogida al régimen especial de arrendamiento de viviendas tiene previsto arrendar una vivienda a una sociedad mercantil, que la destinará a alojamiento temporal de las personas físicas (trabajadores de la arrendataria) que se identifiquen en el contrato, obligándose la parte arrendataria a no alterar dicho destino.

La DGT señala que únicamente son aptos para la aplicación de este régimen los arrendamientos que tengan por destino primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, lo que no sucede cuando las viviendas son cedidas en arrendamiento a sociedades mercantiles, aunque estas los cedan, a su vez, para su uso a personas físicas. Esta circunstancia afectará además al cumplimiento del plazo mínimo de tres años durante el cual las viviendas han de estar destinadas al arrendamiento (con la posible obligación de regularizar los ejercicios anteriores) y al cómputo de las ratios mínimas de rentas y activos.

4.6 Impuesto sobre Sociedades.- El gasto de IBI repercutido por el arrendador financiero no está afectado por la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros

Dirección General de Tributos. Consulta [V1601-20](#), de 26 de mayo

Una sociedad española ejerce su actividad en un inmueble que tiene arrendado a una entidad financiera mediante un contrato de *leasing* inmobiliario. En el contrato de *leasing* se ha pactado que los gastos e impuestos que graven el inmueble serán a cargo del arrendatario. Fruto de este pacto, la entidad financiera ha venido facturando a la arrendataria el IBI del inmueble, gasto que la sociedad arrendataria ha contabilizado en la cuenta 6310, definida como "Otros tributos".

Se consulta si dicho gasto se puede encontrar afectado por las limitaciones a la deducción de gastos financieros, al estar relacionada la repercusión del IBI con una deuda o si, por el contrario, no debe afectar dicha limitación porque se trata de un tributo que grava la propiedad del inmueble.

La DGT recuerda que, conforme a la resolución de 16 de julio de 2012, los gastos financieros que se deben tener en cuenta a los efectos de la limitación son aquellos derivados de deudas de la entidad, contabilizados en las cuentas 661, 662, 664 y 665. Por tanto, en el supuesto de que las normas contables que resulten de aplicación al pacto objeto de consulta no requieran, para su correcta contabilización, la utilización de las cuentas mencionadas, no se deberá tomar en consideración dicho pacto a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio afectado por la limitación.

4.7 Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes.- Los gastos de desplazamiento y alojamiento de un consejero no residente no están sujetos a retención y serán deducibles conforme a las reglas generales

Dirección General de Tributos. Consulta [V1396-20](#), de 13 de mayo

La entidad consultante asume determinados gastos de desplazamiento y alojamiento derivados de la actividad desarrollada por su consejero delegado, residente en Italia. Estos gastos están dirigidos a poner a disposición del consejero los recursos necesarios para que se pueda desplazar a España y permanecer en dicho país de manera temporal, con el único fin de realizar su actividad y desempeñar su cargo.

En relación con este supuesto, la DGT establece los siguientes criterios:

- a) Conforme al convenio para evitar la doble imposición suscrito con Italia, si los gastos son asumidos directamente por la entidad consultante y no se deriva ningún beneficio particular para el consejero delegado, se podrá entender que estos pagos no determinan la existencia de una renta para el consejero a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, por lo que la entidad consultante no estará obligada a practicar retención sobre dichos pagos.
- b) En el Impuesto sobre Sociedades, la DGT hace referencia a lo siguiente:
 - Las reglas generales para la deducibilidad de un gasto (artículos 10.3 y 11.3 de la ley).
 - La no deducibilidad de los donativos y liberalidades y la exclusión de este concepto de las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.
 - La no deducibilidad de los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre dicha base normativa, concluye que las cantidades satisfechas por la entidad constituirán gastos fiscalmente deducibles, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas en los términos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación.

4.8 Impuesto sobre Sociedades.- Las aportaciones no dinerarias de cuotas de participación en comunidades de bienes se pueden beneficiar del régimen de neutralidad

Dirección General de Tributos. Consultas [V1326-20, de 8 de mayo](#) y [V1670-20, de 28 de mayo](#))

Se analiza en estas consultas si se puede acoger al régimen de neutralidad la aportación (a entidades de nueva constitución o ya existentes) de cuotas de participación en comunidades de bienes dedicadas al arrendamiento de inmuebles.

La DGT concluye que estamos ante aportaciones no dinerarias especiales a las que les sería de aplicación el régimen de neutralidad, siempre que se realicen por motivos económicos válidos y, además, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la operación implique la aportación de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.
- b) Que las comunidades de bienes lleven una contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.
- c) Que las entidades que reciban las aportaciones sean residentes en territorio español.
- d) Que, tras la aportación, cada uno de los comuneros tenga una participación de, al menos, el 5% del capital de la entidad beneficiaria de la aportación.

4.9 Impuesto sobre Sociedades.- Las viviendas de las que se disponga en virtud de usufructo o arrendamiento no son aptas para la aplicación del régimen especial de arrendamiento de viviendas

Dirección General de Tributos. Consulta [V1354-20, de 12 de mayo](#)

Una sociedad acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda va a adquirir la mitad indivisa del usufructo temporal de un piso que está arrendado por un plazo de 10 años. Se plantea si las rentas derivadas de los alquileres atribuibles a la sociedad se podrán beneficiar del régimen especial de arrendamiento de viviendas.

La DGT advierte que la regulación de este régimen especial exige que las viviendas hayan sido construidas, promovidas o adquiridas por la sociedad. En consecuencia, las viviendas de las que se disponga en virtud de cualquier otro título jurídico, como usufructo, derecho temporal de explotación, arrendamiento, etc., no serán aptas a los efectos de la aplicación de este régimen especial.

4.10 IRPF.- Los días de presencia en España mientras duró el estado de alarma computan a los efectos del límite de 183 días que determina la residencia fiscal

Dirección General de Tributos. Consulta [V1983-20](#), de 17 de junio de 2020

Un matrimonio de residentes fiscales en Líbano llegó a España en enero de 2020 para un viaje de 3 meses, pero, debido al estado de alarma, no ha podido regresar a su país. No reciben renta en España y pasan menos de 6 meses al año en España habitualmente. Se pregunta si los días pasados en España mientras duró el estado de alarma se computan a efectos de determinar la residencia fiscal en España.

Como se informaba en nuestra alerta, [alerta de 28 de julio de 2020](#), la DGT concluye que los días pasados en España durante el estado de alarma se computan a efectos de determinar los días de permanencia en este territorio durante 2020.

4.11 IRPF.- Las cantidades percibidas por un administrador de un seguro de defensa jurídica contratado por la sociedad tributan como ganancia patrimonial

Dirección General de Tributos. Consulta [V1936-20](#), de 15 de junio de 2020

El consultante es miembro del consejo de administración de una entidad que tiene suscrito un seguro de defensa jurídica a favor de sus consejeros. Como consecuencia de un procedimiento penal seguido contra los miembros del consejo de administración, la entidad aseguradora ha reembolsado al consultante los gastos de defensa jurídica en que ha incurrido.

Según la DGT, este reembolso tiene la consideración de ganancia patrimonial que, al no proceder de una transmisión, se integra en la base imponible general. Esta ganancia no se minorará en los propios gastos de defensa jurídica, porque la normativa solo permite considerar como tales los derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que recibe sus rendimientos del trabajo (con el límite de 300 euros anuales).

Si, conforme a la póliza, el consultante es condenado y debe devolver al seguro el importe previamente recibido, podrá solicitar la rectificación de su declaración para dar de baja la referida ganancia patrimonial.

4.12 IRPF.- La existencia de un breve período de tiempo en situación de desempleo no impide la aplicación del régimen de impatriados

Dirección General de Tributos. Consulta [V1482-20](#), de 20 de mayo

El consultante comunicó su opción por el régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español por el período 2016-2021. El 6 de noviembre de 2019 cesó voluntariamente de su relación laboral. En ese momento estuvo en negociaciones con un nuevo empleador, pero finalmente el empleador eligió a otro candidato. Con fecha 12 de diciembre de 2019, el consultante se registró como desempleado en el Servicio Público de Empleo Estatal. Finalmente, tiene un nuevo empleo desde el 3 de marzo de 2020.

La DGT concluye que las circunstancias descritas no supondrían su exclusión del régimen especial de impatriados, en la medida en que el cese de forma voluntaria en la relación laboral se produjo con el propósito de iniciar una nueva relación laboral con otro empleador, pese a que finalmente no se llegara a establecer dicha relación, lo que provocó que el contribuyente estuviese desempleado durante el período indicado.

4.13 Impuesto sobre la Renta no Residentes.- Una sociedad francesa que posee un inmueble en España utilizado por sus socios está sometida a tributación en España

Dirección General de Tributos. Consulta [V1888-20](#), de 10 de junio de 2020

Una sociedad civil francesa cuyos socios y administradores solidarios son dos personas físicas también residentes en Francia, ha adquirido un inmueble en España, como inversión inmobiliaria para su futura venta. Hasta que se realice su venta, los socios pretenden pasar cada año un tiempo de aproximadamente un mes en la casa, ya sea de forma continuada o por intervalos.

Partiendo de la hipótesis de que la sociedad civil tiene personalidad jurídica propia y no está sometida al régimen fiscal de “sociedades de personas”, sino que ha optado por tributar como sujeto pasivo del impuesto de sociedades francés; y teniendo en cuenta la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Francia, la DGT señala lo siguiente:

- a) Hasta que se realice la venta del inmueble, la sociedad no tendrá que nombrar representante en España porque no realiza ninguna actividad en este territorio.
- b) La cesión de uso del inmueble por la sociedad a sus socios se presumirá retribuida. La renta presunta se deberá valorar por su valor de mercado, porque la cesión de uso se realiza entre partes vinculadas; y podrá tributar en España.
- c) En los socios, el derecho de uso del inmueble se tratará como dividendo o como retribución de administradores, según si utilizan la vivienda en su calidad de socios o de administradores, respectivamente. En otro caso, se calificará en la categoría de

“otras rentas”. En los tres casos, solo Francia tendrá potestad de gravamen sobre dichas rentas, porque tanto la sociedad como los socios residen en Francia.

4.14 Plusvalía municipal.- Las donaciones irrevocables cuyos efectos se pospongan al fallecimiento del donante se pueden beneficiar de las bonificaciones establecidas para las sucesiones hereditarias

Dirección General de Tributos. Consulta [V1356-20](#), de 12 de mayo

La normativa reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal) reconoce la posibilidad de que los ayuntamientos aprueben una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos por causa de muerte a favor de descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

En esta resolución, la DGT reconoce la posibilidad de aplicar esta bonificación en el supuesto de una donación irrevocable que tenga efectos en la fecha de fallecimiento del donante; siempre y cuando la ordenanza fiscal reguladora del impuesto tenga establecida esta bonificación en la fecha en que se produzca el fallecimiento del donante y, además, se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida ordenanza.

5. LEGISLACIÓN

5.1 Se extiende hasta el 31 de octubre de 2020 la aplicación del tipo cero de IVA e IGIC para las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinado material sanitario y se adoptan otras medidas tributarias; y posteriormente se derogan estas medidas

El Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, y el Decreto ley 13/2020, de 30 de julio, extendieron hasta el 31 de octubre de 2020 la aplicación del tipo cero de IVA e IGIC a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias (según el caso) de determinado material sanitario (vea nuestras alertas [de 5 de agosto de 2020](#) y [31 de julio de 2020](#)).

Además, en el Real Decreto-ley 27/2020 se reguló un régimen fiscal específico aplicable a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» y se declararon exentas de AJD las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de las moratorias hipotecarias para el sector turístico (Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio) y para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús (Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio).

Posteriormente se derogó este Real Decreto-ley mediante Acuerdo de derogación publicado el 11 de septiembre de 2020, por lo que por el momento las referidas medidas tributarias se deben entender derogadas.

No obstante, las medidas relativas al IVA y a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» han vuelto a ser introducidas por el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre ([alerta](#)).

Finalmente, la citada exención de AJD ha sido reintroducida por el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre ([alerta](#)).

5.2 Se introducen modificaciones en el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria realizado por las entidades de crédito

En el BOE de 12 de agosto de 2020 se ha publicado la Orden HAC/785/2020, de 21 de julio, mediante la que se introducen diversas modificaciones en relación con la gestión recaudatoria.

Entre otras, se establecen ciertos casos en los que las entidades colaboradoras no podrán anular o rectificar ingresos previamente recaudados a través de ellas. Con esta medida se trata de evitar supuestos en los que los obligados (mediante la simple exhibición del justificante de ingreso suministrado por alguna Entidad colaboradora y antes de que el pago se encuentre imputado en las bases de datos tributarias) solicitan ciertas actuaciones de la Administración tributaria estatal (devoluciones de garantías, levantamientos de embargos, expedición de certificados de ingreso o de estar al corriente de obligaciones tributarias, etc.) que están condicionadas a la previa realización del pago.

Además, con el fin de que en el ámbito de la AEAT se pueda efectuar el pago de las deudas mediante transferencia, se establecen las condiciones esenciales para ello.

5.3 Se aprueban medidas de reactivación económica en los ámbitos de transportes y vivienda para hacer frente al impacto del COVID-19

En el BOE de 8 de julio se publicó el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

En el ámbito tributario:

- a) Se modifica la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación con el régimen tributario previsto para las **autoridades portuarias**, que dejan de estar parcialmente exentas del impuesto, con objeto de dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión C (2018) 8676 final, de 8 de enero de 2019. Además, se crea una nueva deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (artículo 38 bis) y se establece

que los gastos correspondientes a la amortización de los activos que hayan generado derecho a esta deducción no serán deducibles.

- b) Por otro lado, en relación con el sector del transporte marítimo, se modifican las medidas previstas inicialmente en los artículos 16 a 20 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo ([ver nuestra alerta](#)), con el fin de permitir a organismos gestores de puertos o autoridades competentes flexibilidad en el cobro de tasas por infraestructuras en el contexto del brote COVID-19.

En concreto, se establecen medidas excepcionales en relación con la tasa de ocupación, la tasa de actividad y la tasa al buque, así como el aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario.

- c) Finalmente, se declara como acontecimiento de excepcional interés público el «**Gran Premio de España de Fórmula 1**» a los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La duración del programa abarcará desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

5.4 Se introduce una exención en AJD para las moratorias de préstamos hipotecarios para inmuebles afectos a actividades turísticas

En el BOE de 6 de julio de 2020 se publicó el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo donde, entre otras medidas, se introdujo una moratoria de préstamos hipotecarios para inmuebles afectos a una actividad turística.

Esta medida ha ido acompañada, entre otras, de la regulación de una exención a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados (AJD), para las escrituras en las que se formalicen las referidas moratorias.

Nos remitimos a nuestra [alerta de 6 de julio de 2020](#) en la que resumíamos esta norma.

5.5 Se aprueba el protocolo que modifica el convenio para evitar la doble imposición entre España y la República de la India

En el BOE de 9 de julio de 2020 se publicó el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India, hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993; que entra en vigor con efectos desde el 29 de diciembre de 2014.

Entre otras modificaciones, se incluye el Impuesto sobre la Renta de No Residentes como impuesto en España a efectos de la aplicación del convenio, se modifica el régimen de intercambio de información en los términos del Modelo de la OCDE; y se introduce un artículo 28.A sobre “asistencia en la recaudación” y un artículo 28.B sobre “limitación en beneficios”.

5.6 Se habilita el canal telefónico a través del sistema cl@ve PIN para realizar determinados trámites y actuaciones ante la AEAT

En el BOE de 7 de julio de 2020 se publicó la Resolución de 1 de julio de 2020, del Departamento de Recaudación de la AEAT, por la que se habilita el canal telefónico, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve PIN), para los trámites y actuaciones recogidos en el anexo de la resolución, con la denominación REC@T (Centro de atención telefónica de Recaudación).

Los trámites que se podrán realizar mediante este sistema están relacionados fundamentalmente con el embargo de bienes y rentas, con el aplazamiento y fraccionamiento de deudas, con las compensaciones de deudas de oficio o a instancia del obligado tributario y con el pago de impuestos mediante cargo en cuenta.

Esta norma resulta de aplicación a los trámites realizados a partir del 8 de julio de 2020.

5.7 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el tercer trimestre de 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

En el BOE de 29 de junio de 2020 se publicó la Resolución de 25 de junio de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que, como viene siendo habitual, establece los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el tercer trimestre natural de 2020. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,194 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete: -0,060 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 0,422 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 0,756 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 1,338 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

Más información:
Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com